



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 53

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Elvia Liliana Molano Barrios.
Demandado:	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Radicado N°	2016-00147-00

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.) del día martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 18 de febrero de 2019, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO. C.C. N° 93'089.556 de Guamo y la T.P. N° 160.593 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 N° 8-39, oficina S4 Edificio Escorial de la ciudad de Ibagué. Tel. N° 3112889717. Correo electrónico: rfrodriguezl@rypabogados.com

Se identifica apoderada judicial parte demandada: LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ. C.C. N° 38'210.192 expedida en Ibagué y la T.P. N° 205.426 del C.S. de

la J. Dirección: Calle 33 # 4A-50 Barrio La Francia, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la ciudad de Ibagué. N° Tel. 2739805 Ext. 294. Correo electrónico: notificacion.juridica@hfilleras.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ. C.C. N° 38'210.192 expedida en Ibagué y la T.P. N° 205.426 del C.S. de la J., según la sustitución de poder que hace la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, apoderada de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Inicialmente, corresponde indicar que en la audiencia inicial realizada en este proceso el 29 de junio de 2017 (Fis. 364-367), el Despacho declaró probada la excepción de previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y ordenó la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de las Cooperativas de Trabajo Asociado: COOPSERTEP, SURGIMOS, PROMEDIS, SEFIRA y a la empresa FLORES Y PÉREZ CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S.

Por auto de 16 de abril de 2018 (Fl. 431) el Despacho decretó el desistimiento tácito respecto de la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado mencionadas; dicha providencia fue recurrida por la parte demandada y por auto de 13 de junio de 2018 (Fl. 438) el Despacho decidió no reponer la providencia recurrida.

Posteriormente, la parte demandada promovió incidente de nulidad con el propósito de retrotraer las actuaciones procesales surtidas relacionadas con el desistimiento

tácito decretado respecto de la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado; el Despacho por auto de 4 de febrero de 2019 resolvió el incidente, negando la nulidad procesal alegada, decisión que no fue recurrida. (Cdo. Incidente de nulidad).

En consecuencia, el proceso continuará su curso sólo con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué como parte demandada.

Aclarado lo anterior, el Despacho precisa que la parte demandada al momento de contestar la demanda, propuso como excepciones las que denominó caducidad y prescripción.

Observa el Despacho que las anteriores excepciones se propusieron como de fondo, por lo que el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Como no existen otras excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Expuso que los hechos no son ciertos, salvo los relacionados con la reclamación administrativa y su respuesta.¹

1. La señora Elvia Liliana Molano Barrios prestó sus servicios al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué desde el 6 de marzo de 2006 a 31 de agosto de 2015. (Fls. 86-90, 108, 119, 128, 129, 138, 146, 162, 170-172, 181, 184, 192, 208, 225, 230, 231, 240-243, 251, 272-273, 274-277, 279, 286-287, 294-296, 300, 305, 307, 309, 313.).
2. La señora Elvia Liliana Molano Barrios prestó sus servicios al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, a través de distintas entidades Cooperativas de Trabajo Asociado como Coopsertep, Surgimos, Promedis, Sefira y la empresa Flores y Pérez Consultores Profesionales S.A.S. y con vinculación directa del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, desde el 6 de marzo de 2006 a 31 de agosto de 2015. (Fls. 12-27, 86-90, 108, 119, 128, 129, 138, 146, 162, 170-172, 181, 184, 192, 208, 225, 230, 231, 240-243, 251, 272-273, 274-277, 279, 286-287, 294-296, 300, 305, 307, 309, 313.).
3. El último salario devengado por la demandante fue la suma de \$1'521.200 pesos. (Fl. 316).

¹ Fls. 344-359.

4. El 25 de noviembre de 2015 la señora Elvia Liliana Molano Barrios solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de aquella, y la entidad mediante oficio N° 05109 de 9 de diciembre de 2015 negó lo solicitado. (Fls. 5-11)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si ¿existió entre la señora Elvia Liliana Molano Barrios y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué una relación laboral de la cual se pueda derivar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a su favor, en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Solicita que se incluya el periodo laborado desde el 6 de marzo de 2006 a 31 de agosto de 2015 y que se indique que lo fue sin solución de continuidad.

Parte demandada: De acuerdo con la fijación del litigio; se opone a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante.

Ministerio Público: Sin observación.

Siendo las 4:50 p.m. suspende la presente diligencia.
Siendo las 4:51 p.m. reanuda la presente diligencia.

Despacho: Agrega al problema jurídico, que el periodo laborado por la demandante a favor del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué lo fue desde el 6 de marzo de 2006 a 31 de agosto de 2015, sin solución de continuidad.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Expuso que de conformidad con la decisión de la entidad que representa, no existe propuesta de conciliación en el presente asunto. Aporta la posición del comité de conciliación en 2 folios.

Parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Despacho: Teniendo en cuenta la posición del comité de conciliación de la entidad demandada, y que no hay propuesta de conciliación, declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: El Despacho no advierte que estas se hubieren solicitado, ni alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 2-28).

Pruebas parte demandada:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 54-344).

La entidad demandada solicitó al Despacho **indagar** respecto de la E.P.S., A.F.P. y A.R.L. a las que está afiliada la parte demandante, y luego oficialles, para obtener copia de los certificados que determinen la persona jurídica que efectuó la afiliación y pago, y el monto devengado por la demandante. (Fl. 356).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78, numeral 10 y 173 del C.G.P. como no está acreditado que la parte demandada hubiere gestionado lo pertinente para la consecución del medio de prueba documental solicitado, el Despacho NIEGA su decreto.

Declaración de terceros: como quiera que la solicitud de prueba testimonial de la señora Gloria María Arce (Fl. 356) no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., esto es, no se enuncia el domicilio, y no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, el Despacho NIEGA este medio probatorio.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a siete (7) minutos, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho un receso para estructurar los alegatos de conclusión.

El Despacho accede a los solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y **suspende la presente diligencia, siendo las 5:03 P.M.**

Siendo las 5:13 P.M. se reanuda la presente diligencia.

Parte demandante: Expone sus alegatos de conclusión, los cuales quedan

consignados en audio y video que se incorporarán en CD que se anexará a la presente acta. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Expone sus alegatos de conclusión, los cuales quedan consignados en audio y video que se incorporarán en CD que se anexará a la presente acta. Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Ministerio Público: Expone su concepto el cual queda consignados en audio y video que se incorporarán en CD que se anexará a la presente acta. Solicita que se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda.

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; el numeral 3° ibid indica que, de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar si el acto demandado está ajustado o no a derecho, para lo cual, debe abordarse el estudio de la prueba documental aportada, la jurisprudencia sobre el tema, adicionalmente, deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos por las partes, así como el concepto rendido por el Ministerio Público, razón por la cual no es posible emitir el sentido del fallo.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:42 PM del día de hoy martes 26 de marzo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público

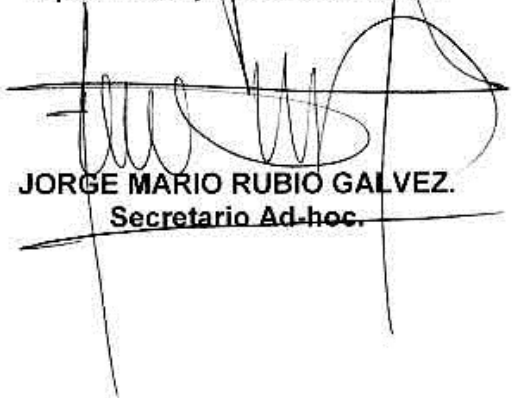
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elvia Liliana Molano Barrios.
Demandado: Hospital Federico Ileras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Radicado N° 2016-00147-00
Continuación Audiencia Inicial.



RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Apoderado parte demandante.



LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ
Apoderada parte demandada.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.